

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CIRO GONZÁLEZ SARMIENTO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. RAD. 2019-00788-01 JUZ 04.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalada por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

LUIS CIRO GONZALEZ SARMIENTO demandó a COLPENSIONES, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 4 a 6 del Archivo 01

- Se declare que COLPENSIONES contabilizó indebidamente los tiempos públicos servidos a la Asamblea de Cundinamarca y al Congreso, lo que se deben contabilizar para el reconocimiento de la pensión los tiempos cotizados en forma completa conforme a la certificación expedida sobre las sesiones a las que asistió el demandante
- Se declare que para el 25 de junio de 2005 contaba con 1085,91 semanas de cotización por lo que es beneficiario del régimen de transición y que a la fecha cuenta con 1502,76 semanas cotizadas por lo que le corresponde una tasa de remplazo del 79%
- Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión a partir del 2 de noviembre de 2014 con las mesadas adeudadas desde esa fecha, debidamente actualizadas conforme al IPC y conforme a la Ley 100 de 1993

- La condena al pago de los perjuicios morales y materiales causados por el no pago oportuno de la pensión
- Los intereses de mora
- En subsidio de los intereses de mora, solicita el pago de la indexación
- La inclusión en nómina de pensionados en el término de un mes después de la ejecutoria de la sentencia
- Expedición de copias de la sentencia debidamente ejecutoriadas
- Costas

Los hechos de la demanda se describen a fls. 6 a 12 que por lo extensos se resumen de la siguiente manera: Nació el 17 de julio de 1939 y prestó sus servicios a varias entidades públicas por más de 19 años entre el 1º de octubre de 1968 y el 30 de junio de 1996 quienes hicieron los correspondientes aportes a las Cajas y Fondos correspondientes. Igualmente laboró con entidades privadas entre febrero de 2004 y noviembre de 2014. Que COLPENSIONES no tuvo en cuenta periodos en los que asistió a las asambleas, con los que cumple el requisito para tener derecho al régimen de transición. Colpensiones le ha negado el reconocimiento a la pensión por lo que ha interpuesto los recursos pertinentes que igualmente fueron resueltos en forma negativa y a indicado que existen inconsistencias en el conteo de tiempos.

Anteriormente, presentó demanda contra COLPENSIONES, proceso del que conoció el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, donde resolvió desfavorablemente la demanda por no existir en el proceso la certificación de cesiones asistidas a la Asamblea de Cundinamarca ni al Congreso de la República, lo que fue confirmado en segunda instancia.

Presentó las certificaciones correspondientes a COLPENSIONES y solicitó el reconocimiento de la pensión, quien nuevamente negó la prestación, esta vez sin tener en cuenta los tiempos de la Asamblea de Cundinamarca y realizó incorrectamente el conteo del tiempo cotizado.

Actuación Procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de septiembre de 2020 (Archivo 03) corregido por auto del 29 de septiembre de 2020 (archivo 05), notificada la demanda

y corrido el traslado respectivo, COLPENSIONES contestó la demanda de la siguiente manera (archivo 07):

- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Aceptó los hechos relacionados con las Resoluciones expedidas, la negativa al reconocimiento de la pensión y manifestó que no le constan los demás
- Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho reclamado, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso, el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha tres (3) de diciembre de 2021 en la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte actora. (archivo 33)

Llegó a tal determinación al considerar que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 el actor contaba con 54 años; sin embargo, no contaba con las 750 semanas para conservar el régimen de transición y conforme a la Ley 48 de 1962 artículo 9º Ley 5 de 1969 artículo 3º no cumplía requisitos, para lo que tuvo en cuenta la forma como se deben contabilizar las semanas en los periodos laborados para la Asamblea de Cundinamarca y al Congreso, por lo que contabilizó la asistencia del demandante a las sesiones correspondientes y conforme a las certificaciones allegadas asistió a 160 sesiones de las cuales 17,14 era simultáneas, por lo que así las contabilizó.

Manifestó que el actor no cumplía el requisito de la Ley 33 de 1985 pues no acreditó 20 años de servicios públicos y que igualmente, acorde con la Ley 71 de 1988 no cumple los requisitos allí establecidos al 31 de julio de 2010. Conforme al Decreto 758 de 1990 no había acreditado las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad ni las 1000 semanas en cualquier tiempo. Conforme a la sentencia SU-769 de 2014 estableció que para que proceda este reconocimiento es necesario que se cumplan los requisitos a la fecha en que se expidió la mencionada decisión y al revisar el cumplimiento de los requisitos, no acreditó los requisitos de la Ley 797 de 2003, razones por las que negó el reconocimiento de la pensión.

Respecto a las demás pretensiones incoadas, señaló que dependían de la prosperidad de la pretensión anterior, por lo que absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de COLPENSIONES.

APELACIÓN

La parte actora .- Interpuso recurso para lo que argumentó en resumen, que no se tuvo en cuenta el régimen de transición, ya que tiene las semanas requeridas y no se le reconoce el derecho a la pensión al tener en cuenta las semanas que laboró en la asamblea de Cundinamarca y del Congreso. Que en la sentencia que profirió el Juzgado 15 Laboral del Circuito se indicó que el actor tenía derecho a que se tuviera en cuenta el tiempo que laboró en la Asamblea de Cundinamarca que fueron 10 años, por lo que se deben aplicar las normas que se indicaron en la sentencia y que conforme a las certificaciones allegadas al proceso se acredita que asistió a todas las sesiones desde 1975 a 1981 y por ello se debían contabilizar 360 días por año y no por 60 días, ya que no faltó a ninguna sesión, con lo que reúne más de 500 semanas.

Que el primer proceso se perdió porque no se allegó ninguna certificación porque en esa época no se habían expedido y por ello necesitó presentar un nuevo proceso.

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante: Manifestó en esta instancia, en resumen, que que la tesis planteada no fue otra que la de solicitar se tuvieran en cuenta las certificaciones de asistencia a las sesiones tanto de la Asamblea de Cundinamarca, como a la Cámara de Representantes en su época, para que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 9º de la ley 48 de 1962 y el Art. 3º de la ley 5ª de 1969, se le contabilizara el tiempo de servicio a la Asamblea de Cundinamarca en forma completa por no haber tenido inasistencias a las sesiones y que una vez contabilizado debidamente el tiempo de servicio, se le reconociera el régimen de transición a que tiene derecho y además se ordenara la liquidación de su pensión teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con todo el tiempo de servicio.

Que la parte demandada, propuso excepciones de mérito, que no logró demostrar, pues inclusive a última hora cuando estaba el proceso para fallo, propuso la excepción de cosa juzgada en forma extemporánea, a la que el señor Juez sin razón alguna accedió traer al proceso copias de un proceso que se había adelantado en el juzgado 15 Laboral del Circuito, con las que decidió que no había cosa juzgada.

El juez se equivoca cuando concluye que LUIS CIRO GONZÁLEZ SARMIENTO solo asistió a unas asambleas y no a todas, por lo que la contabilización de tiempos se hizo en forma indebida, pues se le deben contabilizar los 360 días de dicho año, al aplicar el Art. 9º de la ley 48 de 1962 y el Art. 3º de la ley 5ª de 1969.

Citó las sentencias proferidas en los procesos 25000-23-25- 000-2011-1146-01 del 18 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-25-000-2002- 13488-01(7318-05), dictada el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), que señala que, de conformidad con las normas transcritas, Ley 48 de 1962, Ley 5 de 1969, si el diputado asiste a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias en cada legislatura, se le tiene como año calendario de servicio, o si no, proporcional al tiempo servido.

CONSIDERACIONES

Reclamación Administrativa.- Fue agotada en legal forma como se acredita con la reclamación vista a folios 81 y 82 y las Resoluciones que negaron el reconocimiento pensional y que fueron aportadas al proceso a folios 79 a 80 y 87 a 91 y 95 a 105

Parte demandante. – Argumenta que se deben tener en cuenta las semanas que el demandante laboró en la asamblea de Cundinamarca y del Congreso como se reconoció en el proceso adelantado en el Juzgado 15 Laboral del Circuito donde se indicó que el actor tenía derecho a que se tuviera en cuenta el tiempo que laboró en la Asamblea de Cundinamarca que fueron 10 años y que conforme a las certificaciones allegadas al proceso se acredita que asistió a todas las sesiones desde 1975 a 1981 por lo que se deben contabilizar 360 días por año y no 60 días, ya que no faltó a ninguna sesión, con lo que reúne más de 500 semanas de cotización.

Contabilización de las cotizaciones durante el tiempo de servicios a la Asamblea y al Congreso. - El objeto de controversia en el proceso ha sido la forma como deben contabilizarse estos periodos.

La Ley 6 de 1945 Artículo 29 Modificada por la Ley 24 de 1947, indica:

“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el computo del tiempo, en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneración se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozaran de las prestaciones más favorables que estas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

"PARAGRAFO 1..."

La Ley 48 de 1962 en su artículo 9º indica:

“Para los efectos del artículo 29 de la ley 6ª de 1945, los lapsos o períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la nación, en el ejercicio del cargo del Senador o de Representante; a los Departamentos, en el de Diputados a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semioficial.

Para los efectos de la jubilación precedente, los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso y de Asambleas en cada legislatura anual se equiparán a doce (12) meses de un año de calendario, o, proporcionalmente al tiempo servido en el Congreso o Asamblea en la respectiva legislatura.” (subrayado fuera de texto)

La Ley 5 de 1969 artículo 3º dispone:

“Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6 de 1945, los lapsos o períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio del cargo de Senador, Representante o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos, en el de Diputado a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semi oficial.

Para efectos de la jubilación precedente, las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.

Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio. (subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1º.- Si las corporaciones públicas no se hubiesen reunido por cualquier causa, se aplicará el presente artículo para los efectos de tiempo y asignaciones como si dichas corporaciones hubiesen estado reunidas.

PARÁGRAFO 2º.- Estas reglas se aplicarán cualquiera que fuere la época en que se hayan prestado estos servicios a la Nación o a los Departamentos.”

Según el folio 25 (archivo 01 procesos físico digitalizado) el demandante laboró como diputado de la Asamblea de Cundinamarca en los periodos comprendidos entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre de los años 1968, 1969, 1974, 1975 1976 y 1977 y cotizó a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

A folio 26 obra la certificación de tiempo laborado en la Asamblea de Cundinamarca entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre de los años 1978 a 1981 y realizó aporte a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

A folio 28 certificación por el tiempo laborado entre el 4 de octubre de 1995 y del 1º de enero de 1996 al 30 de julio de 1996, como asistente a la ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA con cotizaciones a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

A folio 36 y 37 certificación de la Cámara de Representantes que acreditan que el demandante fue elegido representante en los siguientes periodos.

- 20 de julio al 14 de septiembre de 1982
- 1º de octubre de 1982 al 1º de agosto de 1983
- io de septiembre de 1983 al 19 de julio de 1986
- 5 al 6 de agosto de 1986

- 17 al 18 de septiembre de 1986
- 16 de diciembre de 1986 al 31 de enero de 1987
- 1º de abril al 1º de mayo de 1987

A folio 38 obra la certificación de labores a la Cámara de Representantes del 20 de julio de 1982 al 19 de julio de 1986 y del 5 de agosto de 1986 al 30 de abril de 1987, con interrupción de 238 días, periodo durante el cual cotizó a CAJANAL y a COMPRECOM

A folio 62 certificación de tiempos de servicios al Departamento de Cundinamarca Secretaría de Gobierno como "alcalde especial" y como "Secretario de Despacho" entre el 15 y el 30 de agosto de 1970 y entre el 9 de septiembre de 1987 cotizados a CAPRECUNDI

A folio 70 y 71 obra certificación de la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas que acreditan que el actor laboró en el liquidado INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO – IDEMA desde el 21 de abril de 1992 al 31 de octubre de 1994 como empleado público.

En consonancia con las normas citadas se pasa a revisar si durante estos periodos el actor cumplió con lo allí dispuesto, es decir, si asistió a todas las sesiones durante el periodo, para que se tuvieran en cuenta 360 días y no de manera proporcional como se contabilizaron en el resumen de semanas de cotización y en las Resoluciones expedidas por COLPENSIONES.

Al respecto se tiene a folio 31 a 33 la certificación expedida el 16 de octubre de 2016 por la Asamblea de Cundinamarca con la que se acredita que, durante los años 1968, 1969 y 1974 a 1981 se realizaron 10 sesiones ordinarias y el demandante LUIS CIRO GONZÁLEZ en calidad de diputado de esa Corporación, asistió a las 10 sesiones ordinarias y extraordinarias que se realizaron.

En consecuencia, para efectos del reconocimiento pensional, como el demandante asistió a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias que se realizaron en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL en cada legislatura anual certificada, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si hubiese servido los doce meses del

respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones, razón por la que se deben contabilizar por 360 días al año o 51,42 semanas y en consecuencia se deben incluir los tiempos que no se tuvieron en cuenta y que laborados en la asamblea de Cundinamarca en los periodos comprendidos en los años 1968, 1969 y entre 1974 y 1981, pues se acreditó que el actor cumplió con el requisito de asistencia a todas las sesiones realizadas.

A folio 26 obra la certificación de tiempo laborado en calidad de diputado en la Asamblea de Cundinamarca entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre durante los 1978 a 1981 en los que realizó aportes a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA; sin embargo, durante este periodo no se acredita asistencia a sesiones por lo que se deben contabilizar de forma proporcional como lo hizo COLPENSIONES

A folio 38 obra la certificación de servicios públicos prestados a la Cámara de Representantes así: Del 20 de julio de 1982 al 19 de julio de 1986; del 26 de marzo de 1986 al 19 de julio de 1986 y del 5 de agosto de 1986 al 30 de abril de 1987 cotizados a CAPRECOM el primer periodo y a FOMPRECON los dos siguientes.

De estos periodos COLPENSIONES contabilizó con interrupciones los tiempos de servicios como Representante a la Cámara (fl. 101), respecto de los cuales la parte actora no acreditó la asistencia en forma completa a las sesiones, por lo que se deben tener en cuenta periodos parciales, como los contabilizó COLPENSIONES

A folio 28 certificación de labores por el tiempo de servicios entre el 4 de octubre de 1995 y del 1º de enero de 1996 al 30 de julio de 1996, como asistente a la ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA con cotizaciones a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, sin que se acredite igualmente, su asistencia a las sesiones.

Revisada la Resolución DIR17493 del 28 de septiembre de 2018 (fl. 95 a 104), COLPENSIONES no tuvo en cuenta los periodos correspondientes a los años 1968, 1969 y desde 1974 hasta 1981 en la forma antes indicada, ya que sobre estos existe certificación de asistencia a todas las sesiones, por lo que se debieron tomar en cuenta 360 días, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, para 51,42 semanas, de la siguiente manera:

Con la ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA:

-Solo se tomó el periodo comprendido entre el 1968-10-01 a 1968-11-30 cuando se debieron tomar 360 días esto es, 51,42 semanas

-En el año 1969 igualmente se tomó el periodo del 20-05-1969 al 30-05-1969 cuando la certificación mencionada señala que el actor asistió a todas las sesiones y en consecuencia debían contabilizarse 51,42 semanas.

- Para los años 1974 a 1981 se tomaron en cuenta igualmente periodos parciales, no obstante que con la certificación aportada se debieron contabilizar los 12 meses del año y en consecuencia por estos años debían contabilizarse 51,42 semanas por cada año, por lo que al número de semanas de cotización totalizadas deben sumarse los periodos dejados de contabilizar a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos.

Régimen de transición. -

Conforme al párrafo transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1º de 2005, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas, para quienes se mantiene dicho régimen hasta el 2014.

El actor nació el 17 de julio de 1939 por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 54 cumplidos por lo que en principio era beneficiario del régimen de transición pensional, según el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, existen dos posibilidades para que el demandante se pueda pensionar con fundamento en el régimen de transición. La primera posibilidad para adquirir el derecho pensional era que hubiera cumplido los requisitos antes del 31 de julio de 2010 y la segunda, que hubiera cotizado 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 1 de 2005, esto es al 25 de julio de 2005, caso en el cual éste seguiría siendo su régimen hasta el año 2014.

Para resolver este aspecto, se tendrá en cuenta los aportes contabilizados en la Resolución mencionada (fl. 95 a 104) y se adicionarán los que se debieron tener en

cuenta conforme a la Ley 48 de 1968 y Ley 5 de 1969, esto es por 51,42 semanas por los años 1968, 1969 y desde 1974 hasta 1981 para un total de 514,28 hasta el 31 de diciembre de 1981, más las que fueron incluidas en las Resoluciones expedidas por COLPENSIONES que no fueron objeto de controversia, así:

Asamblea de Cundinamarca 514,28 semanas

Cámara de Representantes -20-07-1982 al 5-10-1985 para 165 semanas

Dpto. de Cundinamarca- 09-09-1987 al 09-06-1990 para 141,42 semanas con lo que tendría 820,70 para el mes de junio de 1990, por lo que superaría el número de semanas requeridas para mantener el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, sin que sea necesario contabilizar las efectuadas con posterioridad a dicha fecha y en consecuencia se debe aplicar el régimen de transición hasta el 2014.

Como en la Resolución DIR 22031 del 24 de diciembre de 2018 (fls. 102 a 134) se confirmaron las Resoluciones anteriores con fundamento en que no se había cumplido el requisito establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y que solo contaba al 1º de noviembre de 2014 con 1059 semanas, deben adicionarse las semanas dejadas de contabilizar como se indicó anteriormente, de la siguiente manera:

Asamblea de Cundinamarca:

- En el año 1968 se contabilizó un periodo entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre, es decir, 60 días, cuando se debían contabilizar 300 días adicionales para 51,42 semanas
- En el año 1969 se contabilizó del 20 al 30 de mayo de 1969, esto es, 10 días cuando se debían tomar 360, por lo que faltaron por contabilizar 350 días
- En el año 1974 se contabilizó el periodo comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre, es decir, 60 días, cuando se debían tomar 360 por lo que faltaron por contabilizar 300 días
- En el año 1975 igualmente se dejaron sin contabilizar 300 días por un periodo igual
- En 1976 se tomó desde el 21 de junio al 23 de agosto y del 1º de octubre al 30 de noviembre para un total de 123 días cuando correspondían 360, por lo que faltaron por contabilizar 237 días
- En 1977 se contabilizo desde el 1º de octubre al 30 de noviembre y del 1º al 20 de diciembre para un total de 80 días, por lo que faltó tener en cuenta 280 días

- En 1978 se tuvo en cuenta del 10 de octubre al 30 de noviembre, esto es 60 días, por lo que faltó contabilizar 300 días
- En 1979 igualmente faltó contabilizar 300 días
- En 1980 se tomó del 20 de octubre al 30 de noviembre para 40 días, por lo que faltó tener en cuenta 320 días
- En 1981 se tuvo en cuenta del 20 al 30 de junio, del 1º al 30 de julio y del 1º al de octubre al 30 de noviembre, por lo que faltaron 260 días

Así las cosas, como el actor contaba al 1º de noviembre de 2014 con 1059 semanas, según la mencionada Resolución y solo se tuvieron en cuenta 89 semanas en los periodos comprendidos en 1968 y 1969 y desde 1974 a 1981, sin contabilizar por los 360 días que era lo que le correspondía, se sumarán 425,28 semanas no tenidas en cuenta, por lo que en total el demandante contaba con 1484,28 semanas entre periodos cotizados al ISS y los aportados a otras cajas.

Ahora, conforme al mismo resumen de semanas de cotización el demandante efectuó la última cotización en el ciclo de octubre de 2014, y para entonces contaba con 1484,28 semanas y es beneficiario del régimen de transición por lo que le era aplicable la Ley 71 de 1988 que dispone para los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

En este caso, acorde con el número de semanas acreditadas cuenta con más de los 20 años que requiere la norma en cita y además cumplió los 60 años de edad el 17 de julio de 1999, por lo que al cumplir los requisitos establecidos en la norma, tiene derecho al reconocimiento de la pensión, para lo que se debe tener en cuenta hasta la última semana de cotización, esto es hasta el ciclo de noviembre de 2014, por lo que la pensión se reconocerá a partir del 1º de diciembre de 2014.

En cuanto a la tasa de remplazo y forma de liquidación, la jurisprudencia tiene establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas

cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional se rige en estricto rigor por lo previsto por el legislador en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100, que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión», o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo. Es decir, el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, en principio, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL8337 de 2016) y para liquidarla se tendrá en cuenta una tasa de reemplazo del 75% sobre las cotizaciones efectuadas durante toda la vida laboral como lo dispone el artículo citado por cuanto el actor cotizó más de 1250 semanas; sin embargo como la parte actora no aportó al proceso prueba completa de los valores sobre los cuales cotizó durante el periodo comprendido entre 1968 y 1992 se tendrá para el efecto del reconocimiento de la pensión el salario mínimo legal para el año 2014, esto es la suma de \$616.000

En cuanto a los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 conforme a la jurisprudencia se ha establecido que no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones, por lo que se condenará a la demandada al reconocimiento de los intereses de mora en la forma establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deben ser pagados a partir del vencimiento del plazo con el que contaba el fondo de pensiones para reconocer la pensión una vez solicitada por el afiliado; sin embargo como en

éste caso no se aportó la solicitud inicial para determinar la fecha en que se presentó la reclamación, se tendrá en cuenta que la entidad contaba con un término de 6 meses para resolver por lo que como la primera Resolución expedida por COLPENSIONES fue la GNR 356543 del 10 de octubre de 2014, se tendrá esta fecha, como el vencimiento del término para resolver y los intereses se reconocerán a partir de esta fecha.

Respecto a los perjuicios causados por el no reconocimiento de la prestación, siempre existió consenso en punto a que la mora en el pago de las mesadas pensionales debía resarcirse; sin embargo la controversia frente a la forma de resarcimiento llegó hasta el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993, en la que se previó el pago de los intereses moratorios por la falta de reconocimiento y pago de las pensiones a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Por lo anterior, como la Ley 100 de 1993 homogeneizó para todas las pensiones la manera en que se liquidarían los intereses moratorios, superando las discusiones en torno al fundamento legal aplicable para reparar los perjuicios ocasionados por el pago inoportuno de las mesadas, al reconocerse los intereses de mora no hay lugar al reconocimiento de perjuicios, pues ello implicaría una doble condena por el mismo concepto, como lo es la mora en el pago de la prestación.

Por las razones expuestas, se **revocará** la decisión tomada en la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la pensión al demandante en aplicación del régimen de transición y de la Ley 71 de 1988 a partir del 1º de diciembre de 2014 en cuantía de un salario mínimo legal.

COSTAS.-

Se revoca la condena en costas de primera instancia para en su lugar imponerlas a cargo de COLPENSIONES. Costas de esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos m/l. (\$1.000.000)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de diciembre de 2021 para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión establecida en el artículo 1º de la Ley 71 de 1998 a partir del 1º de diciembre de 2014 en cuantía inicial de \$616.000 (salario mínimo legal), con los reajustes de ley y los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera instancia se revocan para en su lugar condenar a COLPENSIONES al pago de estas. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000).

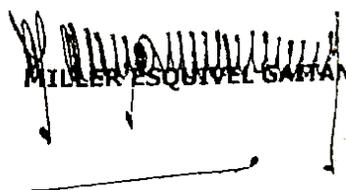
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAÑÁN